



**“LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO
N° 009-2022-MC, QUE DISPONE MEDIDAS EXCEPCIONALES QUE PERMITAN
EVALUAR LA PROCEDENCIA DE EJECUTAR INTERVENCIONES
ARQUEOLÓGICAS, SOBRE ÁREAS OCUPADAS POR
POBLACIONES INFORMALES, CON FINES DE ACTUALIZACIÓN
DE INFORMACION CATASTRAL”**

I. OBJETIVO

Establecer los criterios y acciones a seguir por el Ministerio de Cultura, para la evaluación y el establecimiento de la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, mediante las cuales se preservan los bienes integrantes del patrimonio arqueológico inmueble que se encuentren registrados en el catastro del Ministerio de Cultura, se encuentren o no declarados como Patrimonio Cultural de la Nación, además de aquellas áreas que cuenten con antecedentes catastrales arqueológicos ocupados por poblaciones informales, con fines de actualización de la información catastral, en aplicación del Decreto Supremo N° 009-2022-MC.

II. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en el presente documento técnico son de aplicación obligatoria por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y sus unidades orgánicas, así como por la Dirección General de Patrimonio Cultural, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la Procuraduría Pública y las Direcciones Desconcentradas de Cultura del Ministerio de Cultura, de acuerdo a sus competencias y funciones.

III. BASE LEGAL

- 3.1** Constitución Política del Perú
- 3.2** Ley N°27721, Ley que declara de interés nacional, el inventario, catastro, protección y difusión de los sitios y zonas arqueológicos del país.
- 3.3** Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 3.4** Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura.
- 3.5** Ley 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización.
- 3.6** Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 3.7** Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- 3.8** Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.
- 3.9** Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.10** Decreto Supremo N° 001-2015-MC, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Cultura.
- 3.11** Decreto Supremo N° 009-2022-MC, que dispone medidas excepcionales que permitan evaluar la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral.

- 3.12 Resolución Ministerial N° 271-2015-MC, que aprueba la Directiva N° 002-2015-MC “Lineamientos para la inspección ocular de bienes inmuebles prehispánicos”.
- 3.13 Resolución Ministerial N° 282-2017-MC, que aprueba la Guía N° 001-2017-MC “Guía metodológica para la identificación de los impactos arqueológicos y las medidas de mitigación en el marco de los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), Proyectos de Rescate Arqueológico (PRA), y Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA) conforme a lo establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas”.
- 3.14 Resolución Viceministerial N° 000171-2020-VMPCIC/MC que aprueba la Guía “Criterios básicos para la entrega de bienes culturales muebles procedentes de proyectos de intervención arqueológica al Ministerio de Cultura”.
- 3.15 Resolución Viceministerial N° 000063-2021-VMPCIC/MC, que aprueba la “Guía de Excavaciones para Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA)”.
- 3.16 Resolución de Secretaría General N° 001-2022-SG/MC, que aprueba la Directiva N° 001-2022-SG/MC “Directiva para la formulación, modificación y aprobación de documentos de gestión, normativos y orientadores del Ministerio de Cultura.
- 3.17 Resolución Directoral N° 545-2014-DGPA-VMPCIC/MC, que aprueba el formato de solicitud de aprobación del Proyecto de Evaluación Arqueológica.
- 3.18 Resolución Directoral N° 550-2014-DGPA-VMPCIC/MC, que aprueba la "Guía para la elaboración de Expediente Técnico (Ficha Técnica, Memoria Descriptiva y Plano) y de Declaratoria (Ficha Técnica para Declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación, Ficha Oficial de Inventario de Monumentos Arqueológicos Prehispánicos, y Ficha de Registro Fotográfico)".
- 3.19 Resolución Directoral N° 143-2018/DGPA/VMPCIC/MC, que aprueba los “Formatos Simplificados de Aprobación de Informes Finales de Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA) y de Proyectos de Rescate Arqueológico (PRA)”.
- 3.20 Resolución Directoral N° 000106-2022-DGPA/MC, que aprueba los formatos actualizados de las Actas Informatizadas de Inspecciones Oculares de los Proyectos de Evaluación Arqueológica, Proyectos de Rescate Arqueológico y Proyectos de Investigación Arqueológica.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

IV. RESPONSABILIDADES

- 4.1. La Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble (DGPA), es responsable de resolver las solicitudes de procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral, en el marco del Decreto Supremo N°009-2022-MC.
- 4.2. La Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal (DSFL), es responsable de emitir opinión técnica y, en base a ésta y las demás opiniones técnicas emitidas, establecer la viabilidad de las solicitudes de procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral.

- 4.3. La Dirección de Gestión de Monumentos (DMO), es responsable de emitir opinión técnica y, en base a ésta y las demás opiniones técnicas emitidas, establecer las medidas de compensación que los gobiernos regionales y/o gobiernos locales deben ejecutar, en el marco de la ejecución de intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral.
- 4.4. La Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas (DCIA), es responsable de la calificación de los proyectos de evaluación arqueológica con fines de actualización de información catastral y los proyectos de rescate arqueológico a los que dieran lugar.
- 4.5. La Dirección de Certificaciones (DCE), es responsable, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), de las inspecciones oculares de las intervenciones arqueológicas que sean ejecutadas en aplicación del Decreto Supremo N° 009-2022-MC y su reglamentación.
- 4.6. La Dirección General de Patrimonio Cultural (DGPC), es responsable de emitir la opinión técnica que le sea requerida con relación a la evaluación de la viabilidad de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre bienes inmuebles prehispánicos de valor arqueológico ocupados por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral, cuando el área materia de solicitud se superponga o involucre Sitios Históricos de Batalla u otro bien inmueble del periodo posterior al prehispánico.
- 4.7. La Dirección General de Defensa del Patrimonio (DGDP), es responsable de informar sobre la existencia de acciones preliminares en curso, Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) en curso, así como los PAS que hayan finalizado con sanción administrativa.
- 4.8. La Procuraduría Pública (PP), es responsable de informar sobre la existencia de condenados con sentencia firme por delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación, vinculados al área materia de solicitud de procedencia de intervenciones arqueológicas con fines actualización catastral.
- 4.9. Las Direcciones Desconcentradas de Cultura (DDC), son responsables de emitir opinión técnica respecto a la viabilidad de las solicitudes de procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral y del pronunciamiento técnico-legal respecto de los procedimientos administrativos sancionadores a ocupantes de bienes inmuebles arqueológicos, en el ámbito jurisdiccional de sus competencias.

V. DISPOSICIONES GENERALES

- 5.1. Los gobiernos locales y los gobiernos regionales, a través de sus representantes legales, son los únicos facultados para solicitar al Ministerio de Cultura, la evaluación de la procedencia para ejecutar intervenciones arqueológicas sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral, según lo previsto en el Decreto Supremo N° 009-2022-MC, en los casos siguientes:
 - Si el área materia de solicitud se encuentre en superposición total o parcial respecto al plano de delimitación, aprobado o en proceso de aprobación por el Ministerio de Cultura, del bien inmueble prehispánico, correspondiendo solo a las posesiones informarles que acrediten una ocupación del área total o parcial como máximo hasta el 31 de diciembre de 2015 conforme lo previsto en la Ley N° 28287, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, modificada por la Ley N° 31056, Ley que

amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización.

- Si los poseedores informales han obtenido la aprobación del Ministerio de Cultura para ejecutar intervenciones arqueológicas en el marco del Decreto Supremo N° 017-2021-MC, que dispone medidas excepcionales para establecer la procedencia de la presentación de solicitudes de intervenciones arqueológicas que tengan como finalidad la ejecución de obras de saneamiento.
- En caso las personas naturales o jurídicas hayan adquirido terrenos con contenido arqueológico en fecha anterior a su declaración como Patrimonio Cultural de la Nación o su registro catastral en el Ministerio de Cultura y que no hayan hecho efectiva su posesión con fines de vivienda.

5.2. Los gobiernos locales y los gobiernos regionales se encuentran prohibidos de solicitar la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria final del Decreto Supremo N° 009-2022-MC, en los casos siguientes:

- a) Aquellos sitios inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – Unesco y los sitios que se encuentran inscritos en la Lista Indicativa.
- b) Las áreas declaradas como zona de riesgo o zona de muy alto riesgo no mitigable, por las entidades competentes.
- c) Las áreas inscritas ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp a favor de terceros, salvo que estos den su consentimiento expreso para la ejecución de intervenciones arqueológicas.
- d) Las áreas que están inmersas en procesos judiciales con terceros por temas de legítimo interés.
- e) Las áreas que están inmersas en procesos judiciales con el Ministerio de Cultura.
- f) Las áreas cuyos ocupantes tienen sanción administrativa firme impuesta por el Ministerio de Cultura, vigente o pendiente de cumplimiento; y aquellos ocupantes que se encuentren condenados con sentencia firme por delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

5.3. Las solicitudes y autorizaciones tramitadas de acuerdo a lo previsto en el presente documento técnico, no se encuentran excluidas de la aplicación de las sanciones que el Ministerio de Cultura, en el marco de su función de protección, determine a los responsables por infracciones contra el patrimonio arqueológico inmueble, de acuerdo a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 009-2022-MC.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. De las solicitudes de evaluación de la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral a ser presentadas por los gobiernos locales o los gobiernos regionales y de la documentación adjunta

El Ministerio de Cultura evalúa la autorización de ejecución de intervenciones arqueológicas sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de

efectuar acciones de actualización de información catastral, a partir de la presentación de los siguientes documentos por parte del gobierno regional o gobierno local:

- 6.1.1. Solicitud de evaluación de la procedencia para la ejecución de intervenciones arqueológicas con fines de ejecutar acciones de actualización de información catastral, suscrita, únicamente, por el representante legal del gobierno local o representante legal del gobierno regional (en adelante el titular).
- 6.1.2. Para los supuestos señalados en el numeral 5.1 del presente documento técnico, el titular debe adjuntar a su solicitud el diagnóstico técnico y legal de la entidad competente, por el cual se acredite la ocupación informal hasta el 31 de diciembre de 2015 y el estado de su proceso de formalización, prevista en la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, indicándose adicionalmente, los datos técnicos de georreferenciación del área y perímetro de la población informal, materia de la solicitud.
- 6.1.3. Carta de compromiso del cumplimiento y financiamiento de las medidas de mitigación y compensación que se determinen como consecuencia de las intervenciones arqueológicas a ser ejecutadas, en cuanto a su promoción, gestión, financiamiento y ejecución, suscrita por el representante legal del gobierno local o representante legal del gobierno regional.
- 6.1.4. Plano perimétrico y de ubicación del área materia de la solicitud, presentado en archivo digital CAD, para la evaluación de la procedencia para la ejecución de intervenciones arqueológicas con fines de ejecutar acciones de actualización de información catastral (elaborado de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en el Anexo 1 del presente documento técnico), cuya área y perímetro debe concordar con el documento que acredite la ocupación informal hasta el 31 de diciembre de 2015.

El plano presentado por el gobierno regional o el gobierno local debe contener, además, el detalle de todas las manzanas y lotes existentes, acompañándose el padrón con identidad de los beneficiarios (propietarios y posesionarios).

6.2. De los canales para la presentación de la solicitud de evaluación de la procedencia para la ejecución de intervenciones arqueológicas con fines de ejecutar acciones de actualización de información catastral

- 6.2.1. El representante legal del gobierno local o del gobierno regional, puede presentar su solicitud al Ministerio de Cultura para la evaluación de la procedencia para la ejecución de intervenciones arqueológicas con fines de ejecutar acciones de actualización de información catastral por alguno de los siguientes canales:
 - a) Presencial: A través de Unidad de Recepción Documental de la Sede Central del Ministerio de Cultura o las que hagan sus veces en las DDC.
 - b) Virtual: A través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía - PVAC, ubicada en el portal institucional del Ministerio de Cultura (<http://plataformamincu.cultura.gob.pe/accesovirtual>), para lo cual el

representante legal del gobierno local o del gobierno regional debe completar el formulario de solicitud de ingreso de documentos web.

- 6.2.2.** La solicitud presentada por el representante legal del gobierno local o del gobierno regional debe tener en cuenta los requisitos establecidos en los presentes lineamientos, en concordancia con el Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

6.3. De la recepción de la solicitud de evaluación de la procedencia para la ejecución de intervenciones arqueológicas con fines de ejecutar acciones de actualización de información catastral a ser presentadas por los gobiernos regionales o gobiernos locales

El personal de la Unidad de Recepción Documental de la Sede Central del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces en las DDC, verifica que el expediente cumpla con los requisitos establecidos en el presente documento técnico.

- 6.3.1.** En caso el expediente (solicitud y anexos), sea observado por la Unidad de Recepción Documental de la Sede Central o quien haga sus veces en las DDC, por alguna omisión de lo indicado en las disposiciones del presente documento técnico, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es notificado a través del medio señalado en su solicitud (casilla electrónica, correo electrónico o presencial) la que debe ser subsanada en un plazo máximo de dos días hábiles; caso contrario, la solicitud se considera no presentada.
- 6.3.2.** De no haber observaciones, la Unidad de Recepción Documental de la Sede Central o la que haga sus veces en las DDC da por recibido el expediente y lo deriva en el plazo máximo de un (1) día hábil a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble (DGPA), para su atención.
- 6.3.3.** La DGPA toma conocimiento y deriva el expediente a la DSFL en el plazo de un (1) día hábil de haberlo recibido.
- 6.3.4.** La DSFL verifica que el expediente cuente con el íntegro de la documentación exigible. Si resultara incompleto, resulta de aplicación, por analogía, lo señalado en el numeral 136.5 del artículo 136 del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto supremo N° 004-2019-JUS.

6.4. De la evaluación de la solicitud de evaluación de la procedencia para la ejecución de intervenciones arqueológicas con fines de ejecutar acciones de actualización de información catastral

- 6.4.1.** La DSFL evalúa la viabilidad de la solicitud de evaluación de la procedencia para la ejecución de intervenciones arqueológicas con fines de ejecutar acciones de actualización de información catastral; para lo cual, contrasta la información presentada en el expediente, considerando lo siguiente:
- La superposición del plano del área presentado por el solicitante es contrastada con las imágenes del historial del *Google Earth* u otra base gráfica de entidades públicas o privadas, de ser el caso.

- El plano de ubicación y perimétrico del área materia de solicitud debe comprender solo las áreas ocupadas (físicamente), de acuerdo a los documentos presentados por el solicitante en el diagnóstico técnico legal por el cual se acredite la posesión informal identificada hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Adicionalmente, como parte de la evaluación, verifica que el área materia de la solicitud, no se encuentre incurso en las excepciones del presente documento técnico, según lo señalado en el artículo 4 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 009-2022-MC. Para ello, la DSFL solicita información a la Dirección General de Patrimonio Cultural, a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, a la Procuraduría Pública, a las DDC, y de ser el caso, a otras entidades del Estado.

6.4.2. Del resultado de la contrastación de la información presentada

- Culminada la revisión y contrastación de la documentación que acompaña a la solicitud presentada, la DSFL remite su informe con los resultados obtenidos a la DGPA.
- De no presentarse observaciones, se procede a la inspección conjunta, por parte de las unidades orgánicas de la DGPA y de ser el caso, de las DDC. Para ello y en base al informe emitido, la DSFL coordina la inspección conjunta con la DMO y DCIA o DCC, según corresponda.
- De presentarse observaciones insubsanables tales como: no cumplir con los requisitos de acreditar la ocupación informal identificadas por dicha entidad hasta el 31 de diciembre de 2015; que el área que comprende la solicitud está inscrita a nombre de un tercero; que existen procesos judicializados con el Ministerio de Cultura; que existen procesos judicializados con terceros por temas de legítimo interés; o en su defecto, las improcedencias señaladas en la Segunda Disposición Complementaria y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2022-MC, precisado en numeral 6.9 del presente documento técnico, entre otros, la DSFL elabora un informe dirigido a la DGPA, a fin que ésta comunique al solicitante mediante oficio que se ha denegado su solicitud.

6.5. De la inspección conjunta

6.5.1. La inspección conjunta es realizada por las unidades orgánicas de la DGPA para la Región Lima, y, en las demás regiones, es realizada por la DSFL, la DCIA, la DMO y las DDC, de acuerdo al ámbito de sus competencias. Dichas unidades orgánicas emiten, en el plazo de diez (10) días hábiles de concluida la inspección, el resultado de la misma mediante un informe técnico conjunto que es remitido a la DSFL, de acuerdo a sus competencias.

6.5.2. El informe técnico de la inspección conjunta debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- Validación del plano del área que cuenta con la viabilidad para la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, presentado por gobierno local o gobierno regional, según corresponda.
- De la condición arqueológica del área materia de solicitud de intervención.
- Características físicas del bien inmueble arqueológico al momento de la inspección conjunta.

- Estado de conservación físico y entorno paisajístico. Área deteriorada. Reversibilidad.
- Factores de riesgo y vulnerabilidad.
- Condiciones físicas de la ocupación informal.
- Análisis sobre si la solicitud de procedencia se encuentra incurso en alguna de las excepciones señaladas en los numerales 6.9 y 5.2 del presente documento técnico, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 y la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 009-2022-MC.
- Opinión y recomendaciones sobre la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral solicitada.
- La intervención arqueológica que corresponde realizar al gobierno local o gobierno regional una vez obtenida la viabilidad de la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, considerando que se trata de un Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), aún si, en superficie no se hallara evidencia arqueológica. Posteriormente y, dependiendo de los resultados, se evalúa si procede o no ejecutar un Proyecto de Rescate Arqueológico (PRA).
- Propuesta preliminar de medidas de compensación excepcionales que debe implementar el gobierno local o gobierno regional, según corresponda.

6.6. Del resultado y la notificación de viabilidad o denegatoria de la solicitud de evaluación de la procedencia para la ejecución de intervenciones arqueológicas con fines de ejecutar acciones de actualización de información catastral

- 6.6.1.** Una vez culminada la evaluación del expediente, la DSFL elabora el informe técnico concluyente y lo remite a la DGPA, recomendando la viabilidad o denegatoria de la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral, anexando a dicho informe el proyecto de oficio de respuesta al gobierno local o gobierno regional, según corresponda.
- 6.6.2.** La DGPA emite el oficio de respuesta al gobierno local o gobierno regional, según corresponda.
- 6.6.3.** De ser viable la solicitud de evaluación de la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral, el oficio de respuesta de la DGPA anexa el informe técnico conjunto y la siguiente información/documentación:
 - Validación del plano del área presentado por gobierno local o gobierno regional, según corresponda, que cuenta con la viabilidad de la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral.
 - La intervención arqueológica que corresponde realizar al gobierno local o gobierno regional una vez obtenida la viabilidad de la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral, es decir, Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), aún, si en superficie

no se hallara evidencia arqueológica. Posteriormente y, dependiendo de los resultados de la intervención arqueológica se evalúa si procede o no ejecutar un Proyecto de Rescate Arqueológico (PRA).

- Propuesta preliminar de medidas de compensación excepcionales que debe implementar el gobierno local o gobierno regional, según corresponda.

6.6.4. El oficio es notificado al gobierno local o gobierno regional según corresponda, sea a través de casilla electrónica, correo electrónico, o dirección domiciliaria, de acuerdo a lo solicitado por éste.

6.7. De las Intervenciones Arqueológicas

6.7.1. La intervención arqueológica a ejecutar corresponde a la modalidad señalada en el documento de viabilidad de la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral emitido por la DGPA y corresponde de manera estrictamente secuencial, en todos los casos, a las modalidades siguientes:

- Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), con fines de descarte, muestreo y delimitación.
- Proyecto de Rescate Arqueológico (PRA), parcial o total de la intervención arqueológica, según corresponda.

6.7.2. Del Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), con fines de descarte, muestreo y delimitación.

6.7.2.1. La solicitud de autorización del PEA, así como la aprobación del informe final respectivo, se rige de acuerdo a los requisitos, esquema y procedimiento dispuesto en el RIA, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Cultura, la Resolución Directoral N° 143-2018/DGPA/VMPCIC/MC, que aprobó los “Formatos Simplificados de Aprobación de Informes Finales de Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA) y de Proyectos de Rescate Arqueológico (PRA)” y, la Resolución Viceministerial N° 000063-2021-VMPCIC/MC, que aprueba la Guía de Excavaciones para Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA).

6.7.2.2. Los planos especifican sólo las áreas materia de intervención arqueológica señaladas en el documento de viabilidad de la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral emitido por la DGPA.

6.7.2.3. Como consecuencia de la ejecución del PEA en bienes inmuebles prehispánicos, en el marco de la aplicación del presente documento técnico, como parte del desarrollo del respectivo PMA, se podrán establecer las categorías siguientes:

- 1. Área Arqueológica Intangible (AAI).** – Es aquella conformada por evidencias arqueológicas cuyas características de magnitud, monumentalidad, extensión, diversidad, singularidad y valor histórico, técnico y/o científico, determinan su protección y conservación, de manera tal que no procede su cambio de categorización y/o uso y, por tanto, el Ministerio de Cultura deberá propender a efectuar acciones

legales que correspondan para su recuperación. De acuerdo a los resultados del PEA, así como sus antecedentes catastrales y/o la clasificación establecida en los artículos 7° y 8° del RIA, se asignará o determinará al AAI su clasificación definitiva como bien arqueológico inmueble, mediante RVM.

2. **Área Arqueológica de Emergencia (AAE).** – Es aquella área con contenido arqueológico que se ha determinado que ha sido severamente depredada o afectada siendo imposible su recuperación, por lo que, sólo para esta categoría, es procedente una intervención de rescate y desafectación total, mediante la realización de un PRA. Los resultados del PEA, ejecutado previamente, determinarán las medidas de compensación y mitigación de carácter preventivo, así como el establecimiento de cargas o limitaciones en los predios o en las áreas de usos público, materia de intervención.

Para esta categoría, en el Plan de Manejo Arqueológico se indicarán las acciones de la intervención arqueológica de rescate y las cargas y limitaciones que deberán imponerse a los predios para garantizar dicho rescate.

3. **Área Sin Contenido Arqueológico (ASA).** – Es aquella área que se determina que no tienen condición arqueológica, por lo que es procedente su desafectación. Los resultados del PEA establecerán las medidas de mitigación, de carácter preventivo, entre ellas la realización obligatoria del PMA, una vez concluido el proceso de desafectación, mediante la emisión del acto resolutivo correspondiente o el establecimiento de cargas o limitaciones en los predios o en las áreas de usos público, según corresponda.
4. **Área Desafectada (AD).** Es aquella área que ya no tiene condición arqueológica, producto de la realización de un proyecto de rescate arqueológico (PRA) o al haberse descartado su condición arqueológica en el marco de un proyecto de evaluación arqueológica (PEA)

6.7.2.4. Las categorías mencionadas en el numeral precedente se hacen extensivas al total del área de intervención solicitada por el representante legal del gobierno local o gobierno regional y, según corresponda, la situación del área ocupada por las viviendas se encuentra sujeta a “Reglamentos Especiales de Zonificación” que son aprobados por el gobierno regional o gobierno local respectivo, con opinión previa favorable del Ministerio de Cultura, como parte de las medidas de compensación excepcionales a ser establecidas en cumplimiento del Decreto Supremo N° 009-2022-MC.

6.7.2.5. La Dirección de Certificaciones y las Direcciones Desconcentradas de Cultura, de acuerdo al ámbito de sus jurisdicciones, son las encargadas de llevar a cabo las inspecciones, como parte del seguimiento y control del PEA, pudiendo solicitar la participación de otras áreas del Ministerio de Cultura, cuando sea técnicamente necesario.

6.7.3. Del Proyecto de Rescate Arqueológico (PRA), parcial o total.

- 6.7.3.1.** La solicitud de autorización del PRA, así como la aprobación del informe final respectivo, en cuanto a requisitos, esquema y procedimiento se rigen por el RIA, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Cultura, la Resolución Directoral N° 143-2018/DGPA/VMPCIC/MC, que aprobó los “Formatos Simplificados de Aprobación de Informes Finales de Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA) y de Proyectos de Rescate Arqueológico (PRA)” y la Resolución Viceministerial N° 000063-2021-VMPCIC/MC, que aprueba la Guía de Excavaciones para Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA).

Sin embargo, dada la naturaleza de las disposiciones aprobadas a través del Decreto Supremo N° 009-2022-MC, el órgano competente califica la solicitud de PRA acorde a dicha naturaleza, haciendo prevalecer el principio de informalismo a que se refiere el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto supremo N° 004-2019-JUS.

- 6.7.3.2.** Los planos deben especificar sólo las áreas materia de intervención de rescate (Áreas Arqueológicas en Emergencia), indicadas en la Resolución Directoral que aprueba el informe final del PEA, que fuera ejecutado previamente, conforme a lo indicado en el numeral 6.7.2.5. del presente documento.
- 6.7.3.3.** Según la clasificación establecida en el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2022-MC y el numeral 6.7.2.5. del presente documento técnico, procede la realización de un PRA, únicamente en las áreas categorizadas como “Área Arqueológica de Emergencia (AAE)”,
- 6.7.3.4.** La Dirección de Certificaciones es la encargada de llevar a cabo las inspecciones oculares como parte del seguimiento y control del PRA, pudiendo solicitar la participación de otras áreas del Ministerio de Cultura, cuando sea técnicamente necesario.

6.8. De las medidas de mitigación y compensación excepcionales

- 6.8.1.** Como consecuencia de la ejecución de las intervenciones arqueológicas establecidas en el presente documento técnico (PEA y/o PRA), el Ministerio de Cultura, a través de la DMO y la DSFL, dispone las medidas de compensación excepcionales y mitigación a ser implementadas en beneficio de la recuperación, conservación, difusión, puesta en valor y/o puesta en uso social del patrimonio arqueológico prehispánico remanente, ubicados al interior o colindantes al área arqueológica intervenida, y de los bienes muebles recuperados. Dichas medidas de compensación se establecen a través de un Plan de Manejo y Gestión Arqueológica, para cada caso y, son asumidas y ejecutadas por el gobierno local y/o el gobierno regional solicitante, como excepción a las funciones y competencias específicas y compartidas con el Ministerio de Cultura, en materia de patrimonio cultural.
- 6.8.2.** De acuerdo al numeral 3.2. del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2022-MC, las medidas de mitigación y compensación comprenden, como mínimo, la colocación del cerco perimétrico, la iluminación del bien inmueble arqueológico, de acuerdo a los parámetros y especificaciones técnicas que el Ministerio de Cultura disponga, el certificado de búsqueda catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp respecto al área intervenida, según cada caso, así como acciones para el manejo

adecuado, en cuanto al análisis, conservación y depósito de los materiales recuperados en el marco de las intervenciones arqueológicas que se ejecuten.

6.8.3. La implementación de las medidas de compensación excepcionales es de cumplimiento obligatorio, se ejecutan de acuerdo a un cronograma y plan de trabajo establecidos por el Ministerio de Cultura, para todas o cada una de las medidas de compensación, según sea el caso. Estas incluyen:

- Demarcación física, señalización, iluminación y el cerco del polígono del remanente de los bienes inmuebles prehispánicos intervenidos (Áreas Arqueológicas Intangibles), establecidos al interior o colindantes al terreno de las posesiones informales evaluadas y desafectadas, cuyas especificaciones técnicas de aplicarán, según cada caso. Estas se ejecutan previo al proceso de actualización catastral.
- Además, como parte de los planes de gestión y manejo u otro instrumento de gestión que se determine para el bien inmueble arqueológico remanente (Área Arqueológica Intangible) con fines de protección, conservación y difusión; incluyen sistemas de seguridad del bien arqueológico, habilitación de espacios para usos culturales, adecuación urbana del entorno, elaboración de expedientes técnicos para la puesta en valor del área intangible, publicación de los resultados de las intervenciones arqueológicas realizadas, gestión y uso social para el bien arqueológico, proyectos de investigación, conservación y/o puesta en valor, proyectos de conservación y análisis de bienes muebles arqueológicos recuperados, entre otros; así como de medidas de mitigación de carácter preventivo, referidos a los usos permitidos y restricciones en los sectores colindantes y otras que disponga el Ministerio de Cultura.
- En caso no subsistan remanentes del bien inmueble arqueológico intervenido, el Ministerio de Cultura determina las acciones a ejecutar por parte del gobierno local o gobierno regional, que contribuyan al fortalecimiento de la identidad cultural de la población, siendo el fundamento, para tal fin, los resultados de las intervenciones arqueológicas efectuadas y de la investigación de los bienes muebles recuperados.

6.8.4. El financiamiento y ejecución del cerco del remanente de los bienes inmuebles prehispánicos (Área Arqueológica Intangible) ubicados al interior o colindantes con Áreas Arqueológicas Desafectadas o sin contenido arqueológico en posesiones informales, será asumido por el gobierno local y/o gobierno regional titular de la solicitud para evaluar la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral. El Ministerio de Cultura no procede con la actualización de la información catastral, el retiro de la condición de patrimonio cultural y/o conformidad para el cambio de uso de las áreas ocupadas por las posesiones informales desafectadas hasta el cumplimiento de la implementación de dicha medida y otras que el Ministerio de Cultura determine, de acuerdo al cronograma y plan de trabajo establecido, para la protección del remanente del bien inmueble arqueológico.

6.8.5. El cumplimiento de las medidas excepcionales de compensación que se deriven de la aplicación del presente documento técnico, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2022-MC, son adicionales a las medidas de mitigación, de carácter preventivo, que debe cumplir el titular de la intervención arqueológica y las poblaciones, según corresponda, de acuerdo a los resultados de dichas intervenciones arqueológicas, en concordancia a

lo establecido en la Guía N° 001-2017-MC, denominada “Guía metodológica para la identificación de los impactos arqueológicos y las medidas de mitigación en el marco de los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), Proyectos de Rescate Arqueológico (PRA) y Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA), conforme a lo establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas”.

- 6.8.6.** Los gobiernos locales y/o los gobiernos regionales, de acuerdo a sus competencias en materia de cultura, en coordinación con el Ministerio de Cultura, efectúan el control, fiscalización y/o dictaminan las normativas correspondientes, respecto al cumplimiento de las medidas de mitigación, de carácter preventivo por parte de las poblaciones, referidas a los usos permitidos, restricciones y otras que se establezcan, en los sectores colindantes a los bienes inmuebles prehispánicos remanentes, en aplicación del presente documento técnico, incluyendo Reglamentos Especiales de Zonificación que precisen las condiciones en las cuales se debe efectuar la habilitación urbana, de ser el caso.
- Dichas acciones, según sea conveniente, podrán ser establecidas mediante la suscripción de convenios específicos con los gobiernos locales y/o gobiernos regionales.

6.9. Reserva de la potestad de autorizar las intervenciones arqueológicas

- 6.9.1.** El Ministerio de Cultura se reserva la potestad de autorizar la procedencia para realizar la ejecución intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral de bienes inmuebles prehispánicos, cuando implique un riesgo para la protección, conservación y recuperación integral, física y visual de un bien inmueble arqueológico prehispánico, que por cuyas características (complejidad y singularidad), clasificación y/o categorización, constituya un recurso científico, educativo y turístico, con gran potencial para convertirse en un atractivo mediante su adecuada puesta en valor y/o uso social.
- 6.9.2.** Para este caso específico de reserva y, para efectos de evaluar la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral, se considerará como mínimo, entre otros, los criterios siguientes:
- Estado situacional y conservación del bien arqueológico. Impactos o daños que lo han deteriorado.
 - Clasificación del bien inmueble arqueológico, según lo estipulado en los artículos 6, 7 y 8 del RIA.
 - Singularidad, en cuanto a sus atributos y características físicas, funcionales, forma una unidad contextual cultural y cronológico (perteneciente a un período cultural específico o continuidad ocupacional)
 - Complejidad, en cuanto a sus características, materiales y tecnologías constructivas, usos del espacio, territorio y entorno paisajístico, funcionales.
 - Posibilidades como recurso educativo (conocimiento de la historia y afianzamiento de la identidad cultural regional y nacional) y turístico, mediante su puesta en valor y uso social.
 - Marco circundante necesario para su protección y conservación física y visual.
 - Descripción y estado situacional de consolidación urbana de la población informal.

VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 7.1. La autorización para ejecutar de intervenciones arqueológicas, específicamente un Proyecto de Evaluación Arqueológica, no define el cambio de uso del área, materia de solicitud de intervención o de acciones saneamiento y/o formalización de la propiedad, hasta que se concluya con el procedimiento correspondiente, mediante la emisión de la resolución directoral que apruebe el informe final. Tampoco debe interpretarse como una opinión favorable a los fines que persigue la posesión informal involucrada.
- 7.2. La resolución directoral que apruebe el informe final de la intervención arqueológica, según corresponda, indica los resultados sobre la delimitación o actualización catastral del Área Intangible del bien inmueble arqueológico o los ajustes que correspondan, referida a coordenadas geodésicas; también se pronuncia sobre el Área Arqueológica en Emergencia, indicando las cargas y limitaciones que garantizan el desarrollo de las actividades de rescate, así como del “área sin contenido arqueológico” y del “área desafectada”, en los casos conforme a lo dispuesto en el presente documento.
- 7.3. La declaración de “Área Sin Contenido Arqueológico” y/o “Área Desafectada” que pueden ser materia de cambio de uso por la autoridad competente, implican la actualización de información catastral del polígono de delimitación del bien inmueble arqueológico intervenido y es resuelta a través de resolución viceministerial, previo cumplimiento, por parte de los gobiernos locales y/o gobiernos regionales, de la implementación de las medidas de mitigación y compensación excepcionales establecidas.
- 7.4. En los casos donde la aprobación del expediente técnico de actualización de información catastral considere la ejecución de un proceso de consulta previa por encontrarse en un ámbito de pueblos indígenas u originarios que puedan ver afectados sus derechos colectivos con la medida administrativa a seguir por el Ministerio de Cultura, esta consulta deberá ser coordinada para su realización con el gobierno local o regional correspondiente. El cambio de uso de las áreas ocupadas por las posesiones informales desafectadas quedará suspendido hasta la aprobación del expediente técnico de actualización catastral.
- 7.5. Los titulares y/o arqueólogos responsables de las intervenciones arqueológicas, quedan sujetos en todo lo que fuera aplicable a las sanciones establecidas en el RIA en el caso de incumplimiento de lo previsto en dicho Reglamento, con relación a la protección y manejo del patrimonio arqueológico y aspectos técnicos y procedimentales de las intervenciones arqueológicas autorizadas.
- 7.6. Las áreas categorizadas como “Área Arqueológica Desafectada” o “Área Sin Contenido Arqueológico” pueden ser materia de solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) correspondiente, previa emisión de la resolución por la cual se resuelven dichas categorizaciones y se determine el retiro excepcional de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación y/o se disponga la actualización de la información catastral del plano de delimitación del bien inmueble prehispánico, según sea el caso; así como, el cumplimiento de la ejecución de las medidas de compensación por parte del gobierno regional o gobierno local, en concordancia con el numeral 3.4 de artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2022-MC.

7.7. Si, de la revisión del expediente, la DSFL determina que la superposición de una posesión informal respecto al polígono de delimitación de un bien inmueble prehispánico, corresponde a un error de georreferenciación o a una causa gráfica (de dibujo) en alguno de los lados de su perímetro, la DSFL procede a corregir el polígono de delimitación, incluyendo en el proceso de calificación, las áreas que persistan al interior del polígono de delimitación.

7.8. Para las áreas arqueológicas categorizadas por el Instituto Nacional de Cultura (INC), a través de la Comisión Calificadora de Zonas Arqueológicas Ocupadas por Asentamientos Humanos, creada mediante Decreto Supremo N° 017-98-PCM, se mantiene dicha categorización y, según corresponda, se procede con la realización de la intervención respectiva, según lo establecido en el documento administrativo emitido por la citada Comisión Calificadora. En tal sentido, de acuerdo al RIA, corresponde a la categoría de “Área de Emergencia” un Proyecto de Rescate Arqueológico (PRA) y para “Áreas Desafectables” un Plan de Manejo Arqueológico (PMA).

Excepcionalmente, en caso de que en las áreas categorizadas “en emergencia”, las dependencias técnicas del Ministerio de Cultura determinen que no es factible realizar un Proyecto de Rescate Arqueológico (PRA), se procede la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA).

7.9. Para las áreas materia de solicitud que han sido categorizadas como “área intangible” según lo establecido en el reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-98-PCM y aun cuando se enmarquen en lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2022-MC, el Ministerio de Cultura determina la procedencia de la solicitud para ejecutar intervenciones arqueológicas, de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 6.9.2 del presente documento, en concordancia a lo estipulado en el artículo 4 y los supuestos señalados en la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 009-2022-MC.

7.10. En los casos de las personas naturales o jurídicas que han adquirido terrenos con contenido arqueológico, en fecha posterior a su declaración como Patrimonio Cultural de la Nación o su registro catastral en el Ministerio de Cultura y que no hayan hecho efectiva su posesión con fines de vivienda, para fines de la evaluación y el establecimiento de la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas con fines de actualización de la información catastral, en el marco del Decreto Supremo N° 009-2022-MC, se aplicará lo señalado en el numeral 6.9 del presente documento.

VIII. ANEXOS

- **Anexo N° 01:** Formato de solicitud de procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de Actualización de Información Catastral.

- **Anexo N° 02:** Formato de Cartas de Compromiso.



ANEXO N° 01 – FORMATO DE SOLICITUD DE PROCEDENCIA DE EJECUTAR INTERVENCIONES ARQUEOLÓGICAS, SOBRE ÁREAS OCUPADAS POR POBLACIONES INFORMALES, CON FINES DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN CATASTRAL – D.S. N° 009-2022-MC

I. DATOS DEL SOLICITANTE (Representante legal de la persona jurídica: Gobierno Regional o Gobierno local (Municipalidad Provincial o Distrital))

APELLIDOS Y NOMBRES	DNI N°

DOMICILIO LEGAL

DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO

TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO

NOMBRE DE LA POBLACION INFORMAL	N° RESOLUCIÓN DIRECTORAL*

*Solo en caso haya sido categorizada por el Instituto Nacional de Cultura mediante la Comisión Calificadora de Zonas Arqueológicas Ocupadas por Asentamientos Humanos.

II. DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA

- Documento del diagnóstico técnico legal y cumplimiento de requisitos de viabilidad de formalización a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI para ocupaciones informales identificadas por dicha entidad, hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Carta de compromiso del cumplimiento y financiamiento, de las medidas de mitigación y compensación que se determinen como consecuencia de las intervenciones arqueológicas a ser ejecutadas numerales (De acuerdo a numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del artículo 3° del D.S. N° 009-2022-MC)
- Plano perimétrico y de ubicación del área materia de solicitud, presentado en archivo digital CAD, para la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas (elaborado de acuerdo a las especificaciones

III. DECLARACIÓN JURADA



PERÚ

Ministerio de Cultura

DECLARO BAJO JURAMENTO LO SIGUIENTE:

- Que los datos consignados en la presente solicitud responden a la verdad. En caso de resultar falsa la información que proporciono, me sujeto a los alcances de lo establecido en el artículo 411 del Código Penal, concordante con el artículo 34.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

APELLIDOS Y NOMBRES

FIRMA DEL SOLICITANTE/REPRESENTANTE LEGAL

Autorizo que todo acto administrativo derivado del presente procedimiento se me notifique en el correo electrónico (e-mail) consignado en el presente formulario (Teto Único Ordenado de la Ley N° 27444, numeral 20.4 del artículo 20°)

SI

NO

Autorizo las acciones que el Ministerio de Cultura pueda realizar en el área materia de esta solicitud a fin de tener un mejor criterio para resolver el procedimiento y cumplir con sus funciones en salvaguarda del Patrimonio Cultural

ACLARACIÓN SOBRE LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN DECLARADA

Teto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (numeral 34.3 del artículo 34)

“En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado dicha declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”

IV. PLANO DEL AREA

Sírvase completar la solicitud adjuntando el Plano del Área, materia de solicitud, de acuerdo a las siguientes especificaciones técnicas. ***

***Especificaciones técnicas

Información Base:

- Deberá de presentar en la esquina superior derecha fuera del área útil del plano el Mapa de Ubicación Nacional, y en la parte inferior del mismo un plano de Ubicación Regional.
- Deberá de presentar la simbología de la información Marginal que se presente en el mapa (Curvas de Nivel, Hidrografía, centros poblados, ETC).
- Deberá de presentar el Norte Geográfico dentro del área útil del plano.
- Deberán presentar grilla en Sistema de Coordenadas UTM.
- Deberán presentar escala numérica, escala gráfica, las cuales deberán guardar relación con el grillado.
- Todo plano presentado deberá de contener un membrete, este varía de acuerdo al proyecto a desarrollar, presentado la siguiente información básica (podrá agregar más información):
 - Código de Plano.
 - Nombre del plano
 - Nombre de Proyecto.
 - Nombre de la posesión informal
 - Fecha.
 - Nombre quien realizo el plano.
 - Datum.
 - Zona UTM. Sistema Geodésico WGS 84
 - Escala Numérica.
 - Fecha.
 - Ubicación Política (Departamento, Provincia y Distrito).
 - Señalar el área del terreno de la posesión informal en metros cuadrados y/o hectáreas.

Información Específica:

- Presentar la poligonal del perímetro de la población informal que será materia de evaluación, con su respectivo cuadro de datos técnicos con la siguiente Información Básica
 - Vértice.
 - Este.
 - Norte.
 - Lado.
 - Distancia
 - En la parte inferior del cuadro técnico se colocará el área y perímetro del área de la posesión informal, la cual debe concordar con el documento emitido por COFOPRI sobre la viabilidad de formalización hasta el 31 de diciembre de 2015.



ANEXO N° 02

FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO

Mediante el presente, yo....., en mi calidad de alcalde(sa) o gobernador regional me comprometo al cumplimiento de las medidas de compensación excepcionales que resulten necesarias de acuerdo a la evaluación de la solicitud de procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de Información Catastral. Conforme lo establece el Decreto Supremo N° 009-2022-MC.

Lugar y fecha